

Boletín Oficial



Balear.

N.º 3929.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 43.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

Circular.—*Propios.*—La Contaduría de Hacienda pública de esta provincia ha pasado á este Gobierno la nota que á continuación se inserta, de lo que corresponde á los Ayuntamientos y otras Corporaciones por el 4.º por ciento de intereses devengados en el año último por redenciones de censos y ventas de fincas verificadas en virtud de la ley de desamortización de 1.º de mayo de 1855.

Con este motivo y á fin de que los libramientos que se espidan por las oficinas de Hacienda lleven la justificación debida, he acordado advertir á los Sres. Presidentes de dichas corporaciones procedan á hacer directamente sus peticiones á este Gobierno de provincia, espresando en ellas las personas que autorizan para relirar de la Tesorería el importe que les corresponda de los referidos intereses y de los devengados en el año de 1856, según la nota publicada en el *Boletín oficial* número 3909 del día 4 de Diciembre próximo pasado. Palma 16 de enero de 1858.—Leandro Villar.

Núm.º 44.

Ha llegado á mi noticia que en algunos pueblos de esta provincia no han cuidado los respectivos Alcaldes de cumplir lo mandado por repetidas órdenes superiores, con respecto á la distribución de las cédulas de vecindad. Con la oportuna anticipación debieran acudir á proveerse de dichos

documentos, á fin de que verificada la distribución entre los vecinos de su respectiva jurisdicción en los primeros días del mes actual, no se diera lugar á los inconvenientes y dificultades que se siguen de viajar personas con una cédula del año anterior ó bien sin este documento indispensable.

Por tanto he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes que no hayan cumplido este importante servicio, que inmediatamente adopten las medidas más eficaces para que se lleve á efecto la distribución de las referidas cédulas de vecindad, pues estoy dispuesto á exigir la más estrecha responsabilidad á los que se mostrasen omisos en el cumplimiento de este importante servicio. Palma 18 de enero de 1858.—Leandro Villar.

Núm.º 45.

Subsecretaria.—*Negociado.*—5.º—D. José Barroso Gil, soldado que fué del Escuadrón de Valencia 9.º de Cazadores, y José Moll cabo 2.º que fué de la 2.ª Brigada montada de artillería, se servirán acercarse á la Secretaría del Gobierno de esta provincia, para recoger un documento que les interesa. Palma 15 de enero de 1858.—Agustín Sevilla Secretario.

Núm.º 46.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 15.

Los interesados que á continuación se espresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de febrero de 1856, á la Tesorería de la dirección general de la deuda de 10 á 3 en los días no feriados,

á recoger los créditos de dicha deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda Pública de esa Provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

BALEARES.

Número de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

- 42520 D. Mateo Rou y Roig.
- 42521 Miguel Carbonell.
- 42522 Miguel Cobas.
- 42523 Mateo Cañellas.
- 42524 Bartolomé Coll.
- 42525 Josefa Cirer y Mateu.
- 42526 Juan Bover.
- 42527 Antonio Fedelech
- 42528 Jaime Fullana
- 42529 Juan Fernaris y Sampol.
- 42530 Pedro Francisco Ferrer.
- 42531 Pedro Gomila.
- 42532 Francisco Gaya.
- 42533 Francisco Hernandez.
- 42534 José Jaguotot
- 42535 Juan Llinas.
- 42536 Bernardo Narico.
- 42537 José Mir.
- 42538 Jaime Prima.
- 42539 Antonio José Royo
- 42540 Juan Roselló.
- 42541 Pablo Rullan
- 42542 Agustín Ruiz de Alemany.

Madrid 31 de diciembre de 1857. —V.º B.º El director general presidente, Ocaña.—El secretario, Angel F. de Heredia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—*Seccion de Gobierno*
—*Negociado 4.º*

(CONCLUSION.)

Excmo. Sr.: En mi oficio de anteayer, en que tuve la honra de proponer á V. E. las principales reformas que en mi dictámen es necesario introducir en las condiciones legales y económicas de la Imprenta Nacional, hice completa abstracción, para no involucrar unas cuestiones con otras, y para tratar una completa separación de materias que son indiferentes, de un asunto muy importante, acerca del cual voy á dar á V. E. explicaciones que sin duda le parecerán desde luego muy graves, puesto al estado irregular, ilegal y desordenado en que se hallan las cuentas de este establecimiento oficial: explicaciones que podrán servir de contestación á las órdenes é instrucciones que, para poner en claro este mismo punto, tiene dictadas V. E.

Ya he manifestado á V. E. que los gastos de la Imprenta son eventuales y en su mayor parte obligatorios, sin embargo de lo cual no le son abonados al fin de cada mes por la Tesorería sino los que caben dentro de la cantidad consignada en el presupuesto. Si, por ejemplo, la consignación mensual consiste en 100.000 y los ministerios y oficinas públicas ordenan impresiones que exijan gastos por valor de 200.000 la administración de la Imprenta Nacional no puede excusarse de gastar en efecto los 10.000 duros; pero tampoco puede cobrar más de 5.000, ni en su cuenta le son abonados los gastos sino hasta el importe de esta última cifra. Y como á esta situación no se le puso remedio desde la primera vez que la Administración de la Imprenta se vió en ella, y se ha dejado que ese mismo caso se vaya repitiendo mes por mes durante algunos años, el mal ha llega-

do á tomar proporciones muy grandes.

Consecuencia de no ser abonados todos los gastos, sino solo los presupuestados, fué que no se diese cuenta sino de los que habian de ser reintegrados por la Tesorería; y como á los gastos de impresiones van afectos y unidos hasta cierto punto los ingresos análogos, tambien de estos se concluyó por omitirse el rendir cuenta completa. Por este camino se llegó al presente estado de cosas, al cual urge poner pronta y eficazmente término, de tal manera que no pueda volver á reproducirse.

La verdad de los hechos, Excelentísimo Señor, es que tanto los gastos como los ingresos de la Imprenta Nacional son muy superiores á lo que se consigna en los Presupuestos generales del Estado; muy superiores á lo que la Direccion general de Contabilidad y el Tribunal mayor de Cuentas deben creer en vista de las que les son presentadas; muy superiores á lo que debe presumir el Ministerio de la Gobernacion; son superiores á esas cuentas, cálculos y conjeturas en algunos cientos de miles de reales cada año, segun á continuacion indicaré mas detalladamente.

Cuando á la conclusion de cada mes se formaliza la cuenta para cobrar de Tesorería los gastos quedan en la Administracion de la Imprenta todos los documentos que no tienen cabida en ellos por exceder su importe del presupuestado; y de la misma manera quedan tambien, al formalizarse la cuenta de Rentas públicas para entregar en Tesorería lo recaudado, documentos justificativos de ingresos y los ingresos mismos en una cantidad proporcionada. Hay que reconocer, sin embargo, que respecto de la retencion de estos últimos no cabe tanta excusa, puesto que la Tesorería, si pone límite á lo que ha de pagar, no lo señala á lo que ha de recibir.

Los documentos de cargo y los de data, de esa manera retenidos, se guardan en legajos por meses y por años en la oficina de esta Administracion, y de las entradas y salidas de caudales que ellos justifican constan únicamente los asientos en el libro diario del oficial interventor y en el libro diario del oficial cajero, libros que no están revestidos de garantía ni formalidad alguna, y que no son en realidad mas que una especie de borradores cuyo objeto es ayudar á formalizar las relaciones mensuales de cuentas. En esos libros figuran al lado de las partidas de gastos y de ingresos de que se rinde cuenta, esas otras que he explicado, y de las que no se ha dado hasta hoy noticia ni á la Tesorería ni á la Direccion general de Contabilidad, ni al Tribunal mayor de Cuentas, ni al ministerio de la Gobernacion.

El fondo especial de ese modo formado, y que con algun nombre habia de ser conocido dentro de la casa, se distingue con el de fondo ó cuenta de depósitos. Sin duda se le ha dado esta calificación por que forma tambien parte de él, ademas de lo que ya he dicho el resultado de las cuentas corrientes que se llevan á los particulares por la venta de sus libros en el despacho del establecimiento, y porque tambien está incluido el depósito de la fianza de 1000 duros que tiene prestada el oficial encargado de ese mismo despacho, la cual estaría indudablemente mejor en la Caja general de Depósitos. Por el concep-

to de las cuentas corrientes con los particulares, parece que en efecto se llevó siempre en este establecimiento una cuenta llamada de depósitos; pero desde diciembre de 1855, con motivo de que la impresion del *Diario de las sesiones de las Cortes Constituyentes* aumentó de una manera considerable los gastos, y los hizo sobrepasar con gran exceso á la consignacion del Presupuesto, se incluyó en esa cuenta toda la parte que como he referido, ha dejado de figurar en las presentadas á las oficinas, y con la que se ha formado esa especie de *bol-sillo secreto* de la imprenta nacional.

Desde aquella fecha; las cuentas corrientes con los particulares entran por tan escasa cantidad en la composicion de la llamada de depósitos, que habiendo ascendido á mas de 300,000 rs. los pagos realizados en los once primeros meses del corriente año con aplicacion á ese fondo no llega á la vigesima parte de esa cantidad lo que ha correspondido á los particulares por sus cuentas corrientes. El resto se ha consumido en otras atenciones, y principalmente en satisfacer deudas contraidas en los almacenes de papel.

En 1.º de enero de 1857 la existencia en caja por lo tocante á la cuenta de depósitos consistia en 559.520 reales 67 céntimos segun el libro diario del Oficial interventor que tengo á la vista; y desde esa fecha hasta 30 de noviembre último los ingresos cargados en dicha cuenta han importado 288.233 reales, habiendo excedido de esta última cifra los gastos en la misma, segun ya queda dicho.

Sin duda alguna parecerán á V. E. una cosa grave tan crecidos guarismos al considerar que esos cientos de millares de reales están formados con cantidades de las que hay obligacion de rendir cuentas todos los meses, y de las que ni se han dado en los respectivos, ni en los siguientes, ni durante años enteros. Es sobre todo, digno de llamar la atencion el guarismo de 559.520 rs. que figura la existencia que habia en caja por la cuenta de depósitos en 31 de diciembre de 1856. Al llegar aquel dia, el oficial interventor sumó en su libro diario el cargo, que le produjo la cifra de 1.003.613 rs. 33 cénts.; sumó en seguida la data, que ascendió á 444.092 rs. 66 cénts.; restó la una del otro, y pasó la diferencia, importante dichos 559.520 rs. 67 cénts., á cuenta nueva, como primera partida de cargo en 1857. Y á esio se redujo todo, no habiéndose formalizado mas cuenta, y no habiéndose justificado ante nadie, ni dándose la mas pequeña noticia á las oficinas ni al tribunal superior de la procedencia de ese millon de reales de cargo ni de esos 22.000 duros de data.

Ademas de la grave falta de formalidad, semejante estado de cosas produce la inexactitud de todas las cuentas en la parte en que estas se formalizan con arreglo á la legalidad. Por ejemplo en la *Gaceta de Madrid* de 10 de febrero último se rubricó por esta Administracion un estado de todos los gastos é ingresos del año 1856, y aquel trabajo estadístico, como que se referia unicamente al resultado de las cuentas presentadas á la Direccion general de contabilidad, distaba de la exactitud algunos centenares de millares de reales por omitirse en él todo lo relativo á la cuenta de depósitos.

Por otra parte, como lo mismo las partidas de la cuenta arreglada al Pre-

supuesto como las de la llamada de depósitos tienen iguales procedencia y naturaleza, es sumamente facil su traslacion de una á la otra; de suerte, que habiendo dos cuentas, una legal, oficial pública, y la otra ilegal, extra-oficial y reservada, y pasando con la mayor facilidad los datos desde la una á la otra, se produce una confusion inevitable que hace imposible fijar con seguridad el verdadero estado económico del establecimiento.

Un resultado satisfactorio presenta, sin embargo, esta cuenta de depósitos hasta hoy ignorada, y que yo me creo en la obligacion de revelar: su sobrante que, á no impedirlo la legalidad, podria compensar en parte el déficit de que hablé á V. E. en mi oficio de anteayer, cuando no me referia sino á la cuenta ajustada al presupuesto; sobrante que no es tan grande como aparece de los datos que dejó consignados, porque una parte de él ha sido aplicado á diversos objetos. Es tal, Excmo. Sr., la situacion económica de la Imprenta Nacional que ademas de lo que ya llevo manifestado, existen ciertas carpetas de documentos de data, con los que se justifican gastos hechos que no son consignados en ninguna cuenta, porque no se ha creido que puedan tener aplicacion á ninguna de las varias que simultaneamente se llevan; y ha de sorprender sin duda á V. E. la noticia de que uno de esos gastos es el del timbre de papel para la *Gaceta de Madrid*. La explicacion de tan extraño suceso está en que, así la cuenta legal presentada á las oficinas, como la de depósitos no contiene mas partidas de gastos que las relativas á impresiones, papel, y otras de las que se hallan nombradas en el presupuesto, si bien las cantidades no guarden la debida proporecion con las consignadas en él; y hay algunos gastos que, á pesar de su necesidad, no están citados en el presupuesto, y por esta razon no constan sino en esos legajos sueltos, y no se asientan en ninguna de las dos cuentas citadas.

Hay ademas, Excmo. Sr., la otra cuenta que se ha llevado con separacion, y de que ya hablé á V. E. en mi oficio de anteayer, cuyo cargo se forma con los ingresos que han sido resultado de las autorizaciones concedidas por Real orden de 10 de setiembre de 1855 y por la ley de 16 de abril de 1856, para que el Administrador de la Imprenta invirtiese en compras y mejoras de la casa el producto de los efectos inútiles que vendiese, y los créditos que lograrse realizar de los atrasados que tenia á su favor; y cuya data se compone de las mejoras llevadas á cabo en virtud de esas mismas autorizaciones. De esta cuenta, que ya sabe V. E. que se halla en déficit, y cuya separacion de las otras no ha sido completa, tampoco se habia dado noticia á ninguna oficina ni Tribunal, hasta que, habiéndola reclamado V. E. por Real orden de 4 de noviembre último le fué enviado un resumen en 3 del corriente mes.

Respecto de la cuenta ajustada á la legalidad, y que se rinde mensualmente, debo tambien hacer presente á V. E. que las cantidades percibidas conforme á la consignacion del presupuesto no han sido gastadas con estricta sujecion á lo que este detallaba; y que de las señaladas para compras de máquinas, arreglo de talleres y acristalamiento del patio hay una buena parte que se

ha consumido ya en aumentos de otras partidas del Presupuesto.

En semejante estado de cosas, y no siéndome posible destruir por mí mismo la mayor parte de los inconvenientes é irregularidades que de él resultan, protesto desde ahora ante V. E., y declino toda responsabilidad por la continuacion de defectos de formalidad y de abusos que solo cabe en mis facultades exponer al Gobierno de S. M. para que él les ponga término.

Declaro ademas que no responde de la exactitud de los guarismos que en este oficio y en el de anteayer he consignado para dar á V. E. una idea de la situacion en que encuentro la Imprenta Nacional, porque están sujetos á rectificaciones y al resultado de comprobaciones y de un detallado arqueo que no podrá hallarse terminado hasta dentro de algunos dias; pero como las rectificaciones que se puedan necesitar no alterarán la índole de los hechos, ni afectarán á la importancia y gravedad de los datos y noticias que he sometido á la consideracion de V. E.; y como por otra parte me urge dar este paso, ya para apartar mi responsabilidad de la continuacion del desorden, y para reclamar cuanto antes su remedio, no he reido deber esperar mas tiempo por el deseo de dar á los guarismos citados una exactitud absoluta, que no es necesaria para el objeto de esta comunicacion, y que tampoco es probable que en estado actual de las cuentas del establecimiento pueda ser adquirida sino desues de largos trabajos.

Pero como aun teniendo la seguridad de que los números que se citen son la verdadera y exacta expresion y resultado de los asientos, documentos y libros que constan en esta Administracion, nada se habria adelantado para la cuestion principal de formalizar y revisar y hacer aprobar debidamente las cuentas atrasadas, y de legalizar la situacion económica del establecimiento me veo en la precision de suplicar á V. E.:

1.º Que desde 1.º de enero próximo se abra una cuenta nueva de gastos y de ingresos en la Imprenta Nacional, y se cierren en 31 de diciembre los llamados de depósitos, de mejoras, y demas que no estén formalizadas y presentadas con arreglo á la legalidad.

2.º Que se nombre una comision, compuesta de las personas autorizadas y competentes que V. E. tenga á bien elegir para este encargo, que examine todas esas cuentas, las revise, las legalice en lo posible, y proponga los medios mas eficaces para liquidarlas de un modo definitivo.

3.º Que se proceda inmediatamente á la formacion de un nuevo presupuesto de gastos de la Imprenta Nacional para 3858, bien con arreglo á las bases que propuse á V. E. anteayer, ó bien con sujecion á otras que no hagan necesaria, como lo haria la continuacion de un Presupuesto como el de este año, la repetición de las irregularidades y desórdenes que hoy se notan.

Y 4.º Que, como garantía conveniente para mi conducta y para el debido esclarecimiento de la verdad de los hechos, se sirva decretar la publicacion en la *Gaceta de Madrid* de este escrito y protesta, así, como de las comunicaciones que le dirigí ayer y anteayer, y en las que formulé el programa de mejoras que deseo para la Imprenta Nacional y para el periódico del Gobierno.

No debo, por último, Excmo. Señor ocultar á V. E. que si las súplicas que acabo de exponer no merecen su superior sprobacion, y no se decretae pronto las medidas que he pedido, me considero sin fuerzas suficientes para dominar la situacion en que actualmente se halla respecto de la legislacion vigente sobre contabilidad, este establecimiento y que en su consecuencia me hará V. E. un distinguido favor inclinando el ánimo de S. M. á que me admita la dimision que para ese caso hago desde ahora de los cargos de Director de la Goceta y Administrador de la Imprenta Nacional.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1857.—Excmo. Sr.—Fernando Cos-Gayon.—Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion. (Gaceta del 26 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales decretos.

No habiendo ofrecido resultado las dos subastas celebradas para contratar la ejecucion de varias obras necesarias en el lazareto de Málaga, presupuestadas en 16.814 rs.; y estando previsto este caso en la excepcion octava, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que se contrate la ejecucion de dichas obras sin las formalidades de pública subasta.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion Manuel Bermudez de Castro.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas celebradas para contratar el surtido de ladrillo tosco que se necesite durante dos años para las obras de alcantarillado y fontanería en esta corte en virtud de la Real orden de 16 de julio último y estando comprendido este caso en la excepcion octava del art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernacion para que disponga que el ayuntamiento de Madrid contrate el expresado servicio sin las solemnidades de subasta pública, no excediendo el precio de 15 rs. vn. el ciento, fijado para las dos últimas licitaciones.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

REAL ORDEN.

Subsecretaría.—Seccion de Gobierno.
—Negociado 4.º

Para la comision á que se refiere el párrafo quinto de la Real orden comunicada á V. S. con esta fecha, la Reina (q. D. g.) se ha servido nombrar á don José Andon y Santana, oficial de este ministerio é interventor de su ordenacion general de pagos; á D. José Portal, contador del tribunal de cuentas del Reino, y á D. Ramon Barrero, te-

nedor de libros de la expresada ordenacion.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Administrador de la Imprenta Nacional, Director de la Gaceta de Madrid.

(Gaceta del 27 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Entre los ramos de la Administracion que abraza el Ministerio que V. M. se dignó confiarme, ha llamado mi atencion con preferencia el de los Establecimientos penales por los abusos que se cometen con grave perjuicio de los intereses del Estado y de los confinados. Varios son en la actualidad los Comandantes y Mayores de presidio que, suspensos ó separados de sus empleos, se encuentran sometidos á la accion de los Tribunales por malversaciones y fraudes cometidos en el desempeño de sus cargos, con mengua de la distinguida clase á que pertenecen y abusando de la confianza que merecieron al Gobierno de V. M.

Como una de las primeras medidas para remediar estos males debe ser la acertada eleccion del personal; y como para lograr que los empleados de presidios, cumpliendo sus deberes, contribuyan á la educacion moral de los penados y procuren el aumento de los productos de aquellos establecimientos, sea condicion indispensable que ofrezcan las posibles garantías de honradez é inteligencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de diciembre de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para obtener la plaza de Comandante de presidio será requisito indispensable ser Comandante efectivo de cualquier arma.

Para la de Mayor, Capitan efectivo. Para la de Ayudante, Teniente.

Para las de Furriel y Capataces, sargentos licenciados.

En esta escala gradual podrán ascender al empleo superior inmediato los que, habiendo demostrado celo, inteligencia y aplicacion, lleven dos años en el ejercicio de sus destinos.

Art. 2.º Las solicitudes para estos destinos se dirigirán al Ministro de la Guerra, quien las remitirá al de la Gobernacion, documentadas con las notas biográficas de los interesados, sus hojas de servicio y los oportunos informes acerca de la conducta moral, capacidad, celo, inteligencia y aplicacion de cada uno de los solicitantes.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion elegirá, en vista de los datos de que habla el artículo anterior, los que hayan de ser agraciados, siempre que no excedan de la edad de 55 años; en la inteligencia de que no será elegido el que tenga la mas leve nota desfavorable en su hoja de servicios.

Art. 4.º Toda malversacion de fondos ó abusos de administracion come-

tidos por los empleados de presidios se castigará con todo rigor, entregando al culpable al Tribunal competente.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las demas disposiciones que no estén en consonancia con lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular general.

Excmo. Sr.: Por la Presidencia del Consejo de Ministros se ha comunicado á este Ministerio, con fecha 7 del mes actual, el Real decreto siguiente:

«Deseando solemnizar con un nuevo acto de mi Real clemencia el nacimiento de mi augusto Hijo el Príncipe de Asturias, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo amplia y general amnistia á todos los que se hallen ausentes de España ó procesados por causas políticas, y no por delitos comunes.

Art. 2.º Respecto de las provincias de Ultramar, el Ministro de este ramo Me propondrá lo conveniente.

Art. 3.º Por los demas Ministerios se dictarán las medidas oportunas para que tenga cumplida ejecucion este mi Real decreto.

Dado en Palacio á siete de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero.»

Y en consecuencia de lo dispuesto en el art. 3.º del preinserto Real decreto, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictámen emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que para la aplicacion de la amnistia concedida por el mismo Real decreto en la parte relativa á los fueros de Guerra y Marina, se observen las reglas siguientes:

Primera. Serán comprendidos en la Real gracia de amnistia todos los individuos del Ejército y Armada que puedan hallarse sumariados ó procesados por causas políticas, y tambien los que se encontrasen penados por consecuencia de procedimientos fenecidos. Lo serán igualmente los que se hallen ausentes de España, estén ó no encausados ó sentenciados, los cuales podrán presentarse ante cualquiera Autoridad política del reino ó ante los Representantes de S. M. ó Cónsules españoles en el extranjero, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha en que esta Real disposicion sea publicada por las Embajadas, Legaciones ó Consulados de España, haciéndolo luego al Capitan general ó Juzgado respectivo de quien deban obtener la declaracion del beneficio.

Segunda. La aplicacion de la referida Real gracia en las jurisdicciones de los fueros de Guerra y Marina corresponde hacerla desde luego é individualmente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus Salas respectivas, ó á los Capitanes generales de provincia ó de departamento de Marina, ó á los Juzgados especiales en donde radique la sumaria ó causa que se instruya, y por el cual debiera en su

dia recaer sentencia ejecutoria, ó bien al que haya dictado el fallo contra los penados en procesos fenecidos.

Tercera. Los que no hubiesen prestado juramento de fidelidad á S. M. la Reina y á la Constitucion del Estado, deberán llenar este indispensable requisito ante la Autoridad competente ó los Representantes de España en el extranjero antes de que les sea aplicada la amnistia.

Cuarta. En los procesos que se persiguieren simultáneamente un delito político con otro ú otros comunes, se aplicará la gracia solo con relacion al político y sin perjuicio de tercero; continuándose los procedimientos respecto á los comunes, y dando cuenta á S. M. por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Quinta. Las causas sobreseidas con calidad de sin perjuicio, ó en que solo hubiese recaido absolucion de la instancia, se declararán definitivamente terminadas, como si hubiese recaido en ellas ejecutoria con absolucion libre, sin costas y gastos del juicio alzándose en consecuencia los embargos y cancelándose las fianzas que aun existan.

Sexta. Los individuos procedentes de las clases de sargentos, cabos y soldados del Ejército ó de Marina que puedan resultar amnistiados, si no hubiesen cumplido el tiempo de su empeño cuando se fugaron, serán agregados provisionalmente por los Capitanes generales á cualquiera de los cuerpos del arma de su procedencia hasta que el Inspector ó Director respectivo, en vista de las noticias nominales que aquellos les pasen, los destinen en definitiva donde tengan por conveniente á que extingan el tiempo que les falte, sin que para el efecto pueda serles de abono el de ausencia ó emigracion. A los que estuviesen cumplidos se les expedirán las licencias absolutas para que puedan retirarse á sus hogares.

Sétima. Los Jefes y Oficiales que hubieren abandonado su respectivo empleo y se hallen ausentes de España, y ahora resulten amnistiados por las respectivas Autoridades, recibirán pasaporte para fijar su residencia en el punto que les convenga.

Octava. Si algun individuo creyese que se le deniega indebidamente la amnistia por las Autoridades á quienes se comete su aplicacion, podrá directamente acudir en queja al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual dictará la providencia que juzgue oportuna.

Novena. Terminada la aplicacion de la amnistia, los Capitanes generales de distrito, los de Marina y los Jefes de los Juzgados especiales remitirán á los respectivos Ministerios, por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, duplicadas relaciones nominales, con expresion de las clases á que pertenecen, de su procedencia del extranjero ó de los procesos que se les estaban siguiendo.

Décima. Para las provincias de Ultramar, en lo que respecta á los aforados de Guerra y Marina, se dictaran nuevas reglas sobre las contenidas en el Real decreto de 12 del corriente expedido por el Ministerio de Estado, conforme se previene en el art. 6.º

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1857.—Armero.—Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de lo expuesto por esa Direccion general en comunicacion fecha de ayer, sobre la necesidad de reformar la escala de premios de expendicion de tabacos que rige á virtud de lo mandado en Real orden de 2 de julio de 1852, con el fin de corregir los abusos que se cometen en su aplicacion y que ha demostrado la experiencia. En su virtud, y enterada S. M.:

1.º De que á causa de la reducida retribucion que proporciona el 10 por 100. que se abona como premio á los estancos que no dan mas de 1.200 rs. de venta mensual, y de la pequenez de los rendimientos de los de varios pueblos, hay muchos que carecen de ellos por no haber quien quiera desempeñarlos.

2.º Que de sus resultados aquellos consumidores se surten de los contrabandistas y que es necesario arbitrar un medio para que en dichos pueblos haya estancos bien surtidos á fin de competir con el contrabando y destruirlo.

3.º De que los estanqueros perciben el mismo premio por 3.000 rs. de venta mensual que por 6000; por 1200 que por 1.999, y asi sucesivamente en otros tipos de la escala.

4.º De que con las cantidades en que difieren los tipos inferiores de los superiores de la escala y por los que se devenga un mismo premio, se hacen aplicaciones á los valores de otros estancos para obtener otros premios ademas del salario correspondiente, ó se ocultan las diferencias por los estanqueros con el objeto de cubrir el señalamiento del siguiente mes.

5.º De que con estos manejos indebidos se falsea el orden de la contabilidad por ignorarse cuáles sean los verdaderos valores de la renta del tabaco en cada mes:

Y considerando, finalmente, que para poner remedio á todos estos males, entre otras medidas, debe adoptarse la de que á los estanqueros se les designe en lugar de los tipos fijos de premios y de los alquileres en las capitales, un tanto por ciento proporcionado á la importancia de los rendimientos, y adonde esto solo no fuere posible, un salario unido al tanto por ciento, que al propio tiempo que en ambos casos recompense el servicio prestado, segun las recaudaciones, mantenga vivo el interés de aumentarlas é impida que con las fracciones se hagan los indicados manejos; S. M. se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I., que desde 1.º de enero próximo se haga el abono de premio de expendicion de tabacos con arreglo á la escala siguiente:

Para Madrid.

Hasta 6.000 rs. de venta mensual, 7 por 100.
De lo que exceda de 6.000 rs., 1 por 100.

Para las capitales de primera clase excepto Madrid.

Hasta 3.000 rs. de venta mensual, 9 por 100.
De lo que exceda de 3.000 rs., 1 por 100.

Para las capitales de segunda y tercera clase.

Hasta 2.000 rs. de venta mensual, 10 por 100.
De lo que exceda de 2.000 rs., 1 por 100.

Para todos los demas estancos.

Hasta 100 rs. exclusive de venta mensual, 0,50 real diario.

De 100 inclusive á 300 exclusive idem, 1 real diario.

De 300 id. á 600 id. id., 2 rs. id.

De 600 id. á 1.000 id. id., 3 rs. id.

De 1.000 id. á 2.000 id. id., 3 rs. idem y el 1 y medio por 100.

De 2.000 á 3.000 id. id., 4 rs. id. y el 1 por 100.

De 3.000 id. á 5.000 id. id., 5 rs. diarios y el medio por 100.

De 5.000 id. á 8.000 id. id., 6 rs. idem y el medio por 100.

De 8.000 id. en adelante, 7 rs. id. y el medio por 100.

Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M.:

1.º Que el aumento de un real diario de salario que se designa, al pasarse de un tipo inferior de valores á otro superior, no se devengue como la fraccion que constituya el exceso no exceda de 100 reales.

2.º Que los estanqueros han de sujetarse á las condiciones que les impongan las Administraciones del ramo, para que en el caso de cesar no dispongan á su arbitrio de las localidades adonde estén situados los estancos, aun cuando aquellos paguen su arrendamiento.

3.º Que los estancos permanezcan establecidos en los mismos puntos en que ahora se encuentran, y que para cualquiera alteracion recaiga la aprobacion de esa Direccion general.

4.º Que no se establezca estanco alguno sin autorizacion de esa Direccion general, y que á los que carezcan de aquel imprescindible requisito no se les abone premio alguno, siendo en caso contrario responsables del pago los Jefes que lo autoricen.

5.º y último. Que queden derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á premios de expendicion de tabacos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1857.—Mon.—Sr. Director general de Rentas estancadas.

(Gaceta del 28 de diciembre.)

Núm.º 47.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA DE LAS BALEARES.

Los individuos de las clases pasivas cuyo pago de haberes se halla consignado en esta provincia, deben acreditar su existencia ó estado para el percibo de la mensualidad del mes actual, á este fin se servirán presentar en esta oficina por sí ó por medio de apoderado los que perciben por esta Tesorería, y en Mahon é Iviza los que deban cobrar por las depositarias de dichos partidos, la correspondiente certificacion cuyos impresos se facilitarán gratis por esta Contaduría y por las Administraciones de rentas de las espresadas dos islas. Este documento y cualesquier otro que

déba justificar el pago ha de entregarse precisamente antes del 26 del actual, bajo el supuesto que de no realizarlo serán escludidos de las nóminas. Palma 18 de enero de 1858.—Estanislao Joaquin Pintó.

Núm.º 48.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALMA.

A las doce de la mañana del dia 29 del que rige tendrá lugar en esta Secretaría de Ayuntamiento la subasta para la empresa del alumbrado de esta Ciudad arregladamente al plan de condiciones inserto en el Boletin oficial de 7 de diciembre último núm.º 3910; en la inteligencia que el tipo bajo el cual se procederá á dicha subasta es de 7272 rs. en vez de los 6480 rs. de que trata la condicion 1.ª de las economicas del espresado plan de condiciones.

Lo que se avisa al público para inteligencia de los licitadores. Palma 19 de enero de 1858.—Juan Ferrá.

Ciudad de Ciudadela.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que se espresan, durante la segunda quincena del mes de diciembre del año de mil ochocientos cincuenta y siete.

	Medida y peso mallorquin.	Libras.	Sueld.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Céntimos.
Trigo	cuartera....	4	10	»	fanega.....	45	85
Centeno.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Cebada.....	id.....	3	6	»	id.....	33	91
Garbanzos.....	id.....	6	12	»	arroba....	14	66
Arroz.....	arroba....	1	9	6	id.....	26	»
Aceite.....	cuartan....	1	9	»	id.....	59	»
Vino.....	cuartin....	»	16	»	id.....	21	33
Aguardiente.....	libra.....	»	3	4	id.....	76	66
Vaca.....	id.....	»	9	»	libra.....	2	28
Carnero.....	id.....	»	8	»	id.....	2	10
Tocino.....	id.....	»	7	6	id.....	2	4
Trigo candeal...	cuartera...	5	11	»	fanega.....	55	50
Habas.....	id.....	4	10	»	id.....	45	»
Habichuelas.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Guijas.....	id.....	4	10	»	id.....	45	»
Leña.....	quintal....	»	5	6	quintal....	3	66
Carbon.....	id.....	1	»	»	id.....	14	6
Algarrobas.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Almendron.....	id.....	9	»	»	id.....	»	»
Queso.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»
Lana.....	id.....	»	»	»	id.....	»	»

Ciudadela 1.º de enero de 1858.—Mariano Sancho antes de Sintés.

PALMA IMPRENTA DE PEDRO JOSE GELABERT.

Núm.º 49. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARGARITA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo correspondiente al presente año se hallará espuesto al público en la secretaria de este ayuntamiento por espacio de ocho dias á contar desde el 16 hasta el 23 del corriente ambos inclusive durante cuyo plazo podrán los contribuyentes que se consideran agraviados presentar sus reclamaciones, que espirado ninguna será atendida. Santa Margarita 14 de enero de 1858.—Pedro Juan Fornés.—P. A. D. A.—Gabriel Estelrich Srio.

Núm.º 50.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BINISALEM.

El reparto de la contribucion territorial de esta villa y del corriente año; estará ocho dias de manifiesto al público, á contar desde esta fecha y se oirán las reclamaciones que en dicho término se presentaren. Binisalem 14 enero de 1858.—Arnaldo Moyá, Alcalde.—P. A. D. A.—Juan José Amengual, secretario.